

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA formuló demanda ejecutiva en contra de FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL y CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL con ocasión de las obligaciones contenidas en una (01) letra de cambio arrimada a la demanda.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2019, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL y CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio** suscrita el 01 de febrero de 2019, base de esta ejecución.
2. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2019 y hasta el 01 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”

El demandado CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL se notificó por aviso¹, y dentro del término no propuso excepciones de mérito. El demandado FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL se notificó a través de curador ad litem², quien propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron rechazadas de plano por extemporáneas mediante auto del 15 de enero de 2021.

Notificados en debida forma los acreedores hipotecarios, JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO ORTIZ formuló demanda ejecutiva con garantía real acumulada en contra de CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL con ocasión de las obligaciones contenidas en una (01) letra de cambio arrimada a la demanda.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 26 de abril de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

4. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la Letra de Cambio base de esta ejecución.
- Por intereses remuneratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de julio de 2019 y hasta el 09 de julio de 2020.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación..”

¹ Correo allegado el 15 de octubre de 2020.

² Según Acta de notificación del 12 de noviembre de 2020.

El demandado CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que no existe oposición alguna a los mandamientos ejecutivos de las demanda principal y acumulada, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en los mandamientos de pago; disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas a los demandados.

Adicionalmente, en la demanda ejecutiva con garantía real acumulada se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, siendo procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270 – 72467** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago de la demanda principal a cargo de la parte ejecutada FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL y CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL y a favor de JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago de la demanda acumulada a cargo de la parte ejecutada CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL y a favor de JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO ORTIZ.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la demanda principal y en la acumulada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL y CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL y a favor de JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA en la demanda principal, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00).

SEPTIMO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL y a favor de JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO ORTIZ en la demanda acumulada, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00).

OCTAVO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270 – 72467** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaría el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Ocaña con copia al correo de la parte demandante.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 28 de julio de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 120.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM